

## **Critical analysis of the eighth admissibility ground for the extraordinary protection action in cases of indicative jurisprudence**

### **Análisis crítico de la octava causal de admisión de la acción extraordinaria de protección en los casos de jurisprudencia indicativa**

#### **Autores:**

Serrano-Salinas, Martin Santiago  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA  
Maestrante  
Cuenca– Ecuador



[martin.serrano.44@est.ucacue.edu.ec](mailto:martin.serrano.44@est.ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0009-0004-4933-501X>

Trelles-Vicuña, Diego Fernando  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA  
Maestrante  
Cuenca– Ecuador



[dtrelles@ucacue.edu.ec](mailto:dtrelles@ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>

Fechas de recepción: 13-ABR-2025 aceptación: 13-MAY-2025 publicación: 30-JUN-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



## Resumen

El presente trabajo analizó la aplicación de la octava causal de admisión de la Acción Extraordinaria de Protección contenida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concretamente en lo que refiere a los asuntos de relevancia y trascendencia nacional y su relación con los tipos de jurisprudencia que puede dictar la Corte Constitucional, el objeto de esta investigación fue evidenciar el error de aplicación de esta causal, para casos de jurisprudencia indicativa con efecto inter partes, se adoptó dentro de la presente un enfoque cualitativo, toda vez que, el análisis de textos normativos y fuentes bibliográficas permitieron comprender la naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección y los diversos efectos que puede tener la jurisprudencia constitucional. Los resultados de este trabajo mostraron que la AEP, como garantía jurisdiccional que muchas veces resuelve sobre derechos de un particular afectado, debe culminar, por regla general, con una sentencia que tenga efecto inter partes, reservando los efectos mas amplios, solo en casos excepcionales, por lo tanto, se concluyó que la causal octava de admisión, invierte la lógica jurídica y convierte la excepción en regla general al exigir la relevancia y trascendencia nacional para todos los casos, esto desconoce la jurisprudencia de tipo indicativa y toda su naturaleza, pues esta no necesariamente tiene un impacto general, exigir este requisito puede generar indefensión, debiendo aplicarse únicamente a la jurisprudencia obligatoria.

**Palabras clave:** Administración de justicia; Sentencia judicial; Derecho constitucional; Inadmisión; Acción Extraordinaria de Protección

## Abstract

This study analyzed the application of the eighth admissibility ground for the Extraordinary Protection Action (EPA) as established in Article 62 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Oversight, specifically in relation to matters of national relevance and significance, and its connection to the types of case law the Constitutional Court may issue. The objective of this research was to demonstrate the misapplication of this admissibility ground in cases involving indicative jurisprudence with inter partes effects. A qualitative approach was adopted, as the analysis of legal texts and bibliographic sources allowed for a better understanding of the nature of the EPA and the various effects that constitutional jurisprudence may entail. The results of this study revealed that the EPA, as a jurisdictional guarantee that often resolves rights affecting an individual, should generally conclude with a ruling that has inter partes effects. Broader effects should be reserved for exceptional cases only. Therefore, it was concluded that the eighth ground for admissibility inverts legal logic and transforms an exception into a general rule by requiring national relevance and significance in all cases. This approach overlooks the nature of indicative jurisprudence, which does not necessarily have general impact. Imposing such a requirement may lead to a denial of justice and should be applied exclusively to binding jurisprudence.

**Keywords:** Administration of justice; Judicial decision; Constitutional law; Inadmissibility; Extraordinary Protection Action

## Introducción

La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía Jurisdiccional que se encuentra reconocida dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) a esta garantía se le otorga este carácter, pues procede en contra de decisiones de ultima ratio, por tanto, ataca a máximas del estado, como son la cosa juzgada, en virtud de esto, se le otorga la particularidad de extraordinaria, siendo tramitada ante el máximo ente guardián de la constitución, la Corte Constitucional, contando con sus propias normas que regulan su admisión y su desarrollo, tanto en la Constitución, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC] y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2015).

Esta garantía, cuenta con una discrepancia inicial dentro de la Constitución que será analizada posteriormente, sin embargo, alcanza mayor desarrollo en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) y precisamente dentro de esta se establecen las casuales de admisión que la Corte Constitucional debe observar al momento que llega a su conocimiento una Acción Extraordinaria de Protección, principalmente, de estas causales de admisión que establece la norma, es importante centrar la atención en el numeral 8 del artículo 62, pues esta genera un escenario de conflicto respecto de esta garantía jurisdiccional, contraponiéndose con la naturaleza misma de este tipo de garantías.

Es importante comprender que la Corte Constitucional dentro del desarrollo de sus funciones puede dictar distintos tipos de jurisprudencia, considerando esta diferenciación, se debe analizar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia indicativa emitida por la Corte Constitucional, con la finalidad de poder criticar la causal de admisión antes mencionada, es decir la que respecta a los asuntos de relevancia y trascendencia nacional; lo cual permitirá evidenciar la problemática jurídica que ha causado esta causal de admisión y por qué la misma no debería aplicarse a las sentencias que resuelvan garantías jurisdiccionales dictadas con efectos inter partes, sino solo a jurisprudencia obligatoria.

En virtud de lo antes mencionado, la pregunta de investigación que se plantea dentro del presente artículo es la siguiente: ¿La octava causal de admisión de la Acción Extraordinaria de Protección, en lo referente a la relevancia y trascendencia nacional, debe ser aplicable a la jurisprudencia indicativa?



Dentro de este trabajo, es indispensable indicar que el objetivo general de investigación es evidenciar el error en la causal de admisión octava del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo referente a los asuntos de relevancia y trascendencia nacional, con respecto de la jurisprudencia indicativa.

Mientras que los objetivos específicos que se desarrollen dentro de este artículo analizarán en primer lugar, la garantía jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección como mecanismo de defensa de derechos constitucionales de un individuo en particular, además, se explicará los tipos de jurisprudencia existentes dentro del sistema jurídico constitucional ecuatoriano, finalmente se examinará la razones que motivan estos tipos de fallos constitucionales

### **Marco teórico**

La Constitución de la Republica del Ecuador (2008) significó un cambio en el paradigma constitucional ecuatoriano, pues incluyó una serie de innovaciones que no estaban previstas en el ámbito constitucional, normalmente suele analizarse el avance y cambio que trajo la última carta magna desde el ámbito del catálogo de derechos que implementó y como se les dotó de igual jerarquía a todos ellos, sin embargo, la norma fundamental del año 2008 generó un avance no solo desde el este ámbito, sino también desde la óptica de los escudos protectores a esos derechos, y lo hizo mediante el reconocimiento de nuevas garantías.

Es decir, el texto constitucional, introduce un nuevo paradigma, alejado del que se encontraba vigente hasta su expedición en el Ecuador, no solo que se cambia radicalmente el catálogo de derechos protegidos en el sistema ecuatoriano, sino que también se amplía la protección a estos, desde una lógica progresista constitucional, bien lo menciona García (2021)

Los cambios sustanciales que se introducen con la vigencia de la nueva Constitución del Ecuador, de 2008, en el reconocimiento de los derechos, se marca un hito jurídico en torno al sistema de protección y garantía de los Derechos Humanos, y en cuanto a la estructura del Estado ecuatoriano. En especial, respecto de las garantías jurisdiccionales, mediante las cuales se abre la posibilidad para que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad pueda proponer las acciones previstas en esta misma Constitución (p. 25).



Es claro que la nueva Constitución no solo amplió el catálogo de derechos, sino que también fortaleció su protección siguiendo la lógica un enfoque progresista en derechos; un cambio clave que fue de la mano con la inclusión de las garantías jurisdiccionales, que permiten a cualquier persona, grupo o comunidad acceder a la justicia para defender sus derechos. Esta innovación marca un hito en el sistema constitucional ecuatoriano, buscando, en principio, lograr que el ciudadano a quien se le ha vulnerado sus derechos pueda acceder a la justicia.

La Constitución Política de la República del Ecuador (1998) reconocía una serie de garantías en su capítulo 6, puntualmente la acción de habeas corpus, de habeas data y la acción de amparo, además que se prohibía expresamente el acceso a la justicia constitucional para impugnar, cualquier tipo de decisión judicial, si bien la actual AEP, no busca impugnar una decisión, indiscutiblemente, busca atacarla.

A diferencia de la Constitución de 1998, la norma suprema actual ha implementado una diferenciación entre los tipos de garantías reconocidas, catalogándolas entre garantías normativas, garantías políticas y servicios públicos, y las de participación ciudadana; y las garantías jurisdiccionales, respecto de estas últimas, hay que comprender que “ Las garantías jurisdiccionales son mecanismos jurídico-procesales que la Constitución ofrece para recurrir a las juezas y jueces en busca de tutela judicial efectiva frente a la vulneración de los derechos constitucionales.” (Calero Terán & Guerrero Salgado, 2022, p. 16).

Teniendo ese concepto como base de lo que se debe comprender por garantías jurisdiccionales, es decir, una suerte de escudo con el que cuentan los individuos para enfrentarse ante una afección o vulneración de sus derechos constitucionales, se debe especificar que la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional, la cual se encuentra reconocida en la Constitución del Ecuador (2008), es decir, conforme lo indicado anteriormente, se genera un avance al introducir a la AEP como una garantía jurisdiccional, entendiéndola en principio, de la siguiente forma:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término

legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Art. 94)

Parecería que, la propia denominación de esta figura jurídica, nos invita a pensar que nos encontramos frente a una acción, es decir, una interposición jurídica de un nuevo proceso, sin embargo, es el propio artículo antes citado es el que establece ciertos parámetros de procedencia de esta figura y dentro de aquellos la denomina como recurso, lo cual ha generado una discusión abierta respecto a la naturaleza jurídica de la AEP, si es una acción o es un recurso, además, hay que observar otro desacierto de la Constitución respecto de esta figura jurídica, pues, pese a que la desarrolla en su artículo 94, no se limita solo a aquel.

En el ámbito de esta garantía, la Constitución desacierta al caer en lo que se conoce como redundancia normativa, para comprender este concepto es importante hacer referencia a los que menciona Ezquiaga (2006) quien se refiere a el principio de no redundancia, indicando ciertas características de este principio “Sustentado en el principio de la no redundancia en el ordenamiento jurídico, según el cual cada disposición normativa debe tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de lo establecido por otras disposiciones normativas” (p. 133).

Siguiendo este orden de ideas, al cual se ha hecho referencia en párrafos anteriores, se reafirma la idea de la redundancia normativa existente en la Constitución, pues existen dos disposiciones constitucionales que buscan regular los alcances y lo que se debe comprender por Acción Extraordinaria de Protección, por lo tanto, se debe tener en consideración no solo el art 94, sino lo establecido a lo largo de toda la Constitución (2008).

Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (Art. 437)



Por tanto, es claro que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentran dos disposiciones constitucionales que regulan la misma figura jurídica, la Acción Extraordinaria de Protección: el artículo 94 y el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador. Ambas normas abordan esta acción, pero establecen parámetros distintos respecto a su alcance y aplicación. Mientras que el artículo 94 se refiere únicamente a sentencias y autos definitivos, el artículo 437 amplía el alcance de esta figura al incluir también resoluciones con fuerza de sentencia, como decisiones a las que se puede atacar.

Además, en una de las disposiciones se establece que la AEP pretende subsanar la vulneración de derechos constitucionales, mientras que en la otra se menciona específicamente que pretende subsanar la violación del debido proceso, junto con otros derechos constitucionales. Esta redacción abierta ha generado controversia y discusión sobre la aplicación de la Acción Extraordinaria de Protección; discutiendo respecto del ámbito de protección de esta acción, pues la única manera en que un operador judicial podría vulnerar derechos es a través de una transgresión al debido proceso, lo cual, a su vez, impacta en la garantía de la tutela judicial efectiva. En otras palabras, se estarían vulnerando derechos de naturaleza o índole estrictamente procesal.

Indiscutiblemente, se puede observar que, las dos disposiciones a las que se ha hecho referencia anteriormente, e incluso el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, tratan a esta figura jurídica como un recurso, lo cual, evidentemente es erróneo, pues la Acción Extraordinaria de Protección, lo que busca en su génesis, es atacar una resolución ejecutoriada, la cual haya violado derechos al debido proceso y por lo tanto, a la tutela judicial efectiva, sin que esto signifique que a la misma se la deba tratar como una suerte de cuarta instancia, al contrario, todo el tratamiento normativo, invita a pensar que, esta garantía jurisdiccional, pese a que la constitución la trate como recurso en ciertos puntos, al ser un nuevo proceso, es una acción.

Esta confusión entre la naturaleza jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección, ha generado muchos problemas, no solo desde la discusión y debate académicos, sino también dificultades en cuanto a su eficacia, bien lo menciona Pacheco et al. (2024) una dificultad que enfrenta esta figura jurídica es la “percepción errónea de que puede ser utilizada como una instancia adicional de apelación, cuando en realidad está diseñada para corregir

violaciones de derechos constitucionales, no para reabrir debates sobre cuestiones de hecho o derecho ya decididas por los tribunales ordinarios” (p. 8). Reforzando que, la AEP debe ser utilizada como una acción, pues esa es su naturaleza.

De todas formas, es importante referirnos en este punto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en diversos fallos, desde años pasados, cuando la Acción Extraordinaria de Protección, se encontraba dando sus primeros pasos en el mundo jurídico ecuatoriano, ha reafirmado esta idea que ha sido sostenida en el presente trabajo, pues en la sentencia No. 012-09-SEP-CC (2009), la Corte hace una clara distinción y menciona lo que realmente es esta figura “No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección como otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales (...)” (p. 17).

Se debe analizar jurisprudencia de un año cercano a la implementación de esta garantía jurisdiccional, pues permite observar que el criterio de análisis en la más alta corte respecto de esta figura, siempre ha sido el considerarla como una acción independiente y no como una cuarta instancia o recurso adicional a los previstos para la justicia ordinaria, por lo que, la discusión que inicialmente se planteaba, ha quedado zanjada para comprender que esta garantía es una acción y no un recurso, además es indispensable hacer referencia a lo que menciona Oyarte (2020) .

En el caso de la acción extraordinaria de protección, en principio podría parecer que su naturaleza se encuentra más cercana a la de un recurso que a la de una acción, aunque no solo que esta garantía se encuentra vedada para ejercerla como una suerte de cuarta instancia, sino que no consiste en una etapa dentro del mismo juicio. (p. 40).

Esta acción tiene la característica de ser residual, esto se colige del tratamiento constitucional y legal de la Acción Extraordinaria de Protección, y en virtud de aquella, más el deficiente articulado constitucional, se ha generado la discusión respecto de su naturaleza jurídica, sin embargo, la residualidad hay que entenderla conforme las palabras de Guerrero (2020) “[...] la residualidad de una acción implica que, para interponerla, se debe haber agotado todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. Recordamos, además, que los

medios de impugnación pueden ser recursos o acciones autónomas de impugnación.” (p. 192).

En este punto, es indispensable cotejar el razonamiento del autor antes citado con el artículo 94 de la Constitución, pues una especie de requisito constitucional es el haber agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico ordinario, es decir, el agotamiento de estos recursos es el que le dota a esta acción con la característica de residual, así como de extraordinaria, pues, requiere haber cumplido con todos los medios al alcance del proponente que se encuentren dentro del régimen ordinario, para así poder tratar de acceder al régimen extraordinario conocido por la Corte Constitucional.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) se encarga de establecer cuál es el objeto de protección y los derechos que se buscan tutelar a través de esta garantía, interponiéndola en relación con sentencias, autos definitivos y resoluciones que tengan fuerza de sentencia, siguiendo lo que contempla el artículo 437 de la constitución.

Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (Art. 58)

En virtud del análisis normativo y constitucional, es claro que el espectro de protección que busca otorgar esta garantía jurisdiccional, no se amplía a todos los derechos constitucionales, sino más bien se centra en aquellos de índole procesal constitucional, principalmente focalizado en la violación al debido proceso, enfocado en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues es claro que, sin que signifique una cuarta instancia, ataca, no únicamente a sentencias, también a autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, siendo de carácter residual y extraordinaria.

Sin entrar en una mayor discusión respecto del objeto de protección de la Acción Extraordinaria de Protección, ni respecto de su naturaleza jurídica, así como tampoco de los derechos violados frente a los que se la busca interponer, hay que considerar que, conforme se ha sostenido, la Acción Extraordinaria de Protección es una Garantía Jurisdiccional y el

reconocimiento de esta garantía ha generado un avance indiscutible en el ámbito constitucional ecuatoriano pues “Un derecho constitucional puede ser conferido o atribuido, pero ello no conlleva de por sí que el derecho esté garantizado, protegido o tutelado” (Guastini, 2001, p. 233).

Es decir, esta garantía, en principio, amplía el ámbito de protección del individuo frente a eventuales violaciones de derechos procesales que se puedan sufrir ante la justicia ordinaria, pues no basta únicamente con el reconocimiento de un amplia gama de derechos, también se le tiene que dar un medio de protección a estos, ante esta situación, León (2014) menciona que la existencia de esta acción se da “Porque de esta manera se garantiza y resguarda el debido proceso en su efectividad resultados concretos; además del respeto a los derechos constitucionales” (p. 327).

Ante esta afirmación vertida por el autor antes citado, hay que indicar que, en efecto, una de las causas primigenias que dieron paso a la existencia de esta garantía jurisdiccional es buscar un resultado justo ante una falencia o deficiencia de la vía ordinaria, sin embargo, es demasiado idealista sostener que esta acción resguarda el debido proceso en su efectividad de resultados concretos, pues como se analizará más adelante, la presentación de una Acción Extraordinaria de Protección, por más que exista violaciones de derechos de índole procesal dentro de la vía ordinaria, no garantiza plenamente la efectividad de resultados concretos.

Una vez que se ha comprendido la naturaleza jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección y que se han abordado ciertos problemas que se han generado respecto a la misma, es indispensable, para cumplir con la finalidad de esta investigación, comprender que más allá de estos nudos problemáticos, existen también requisitos de admisibilidad los cuales observa la sala de admisión de la corte constitucional, una vez que una AEP es puesta en su conocimiento.

Esta facultad como primer filtro para la verificación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos le corresponde a la sala de admisión de la Corte Constitucional, esto al amparo de lo que manda el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2015), así como en el artículo 62 de la LOGJCC, dicho reglamento,

en su artículo 21, se encarga de normar esta fase de admisibilidad primigenia que debe pasar la Acción Extraordinaria de Protección.

Procesos constitucionales sujetos a admisión.- La Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las siguientes acciones: interpretación constitucional, públicas de inconstitucionalidad, por incumplimiento, conflicto de competencias, inconstitucionalidad por omisión, extraordinaria de protección, y las acciones por ejercicio de control concreto de constitucionalidad. (Art. 21)

Se desprende claramente que, sin que la fase de admisibilidad implique un pronunciamiento de fondo respecto de la violación o no, de un Derecho Constitucional de índole procesal, conforme se analizó anteriormente, debe verificar que la acción cumpla con los requisitos que la norma prevé para la AEP, es respecto de aquellos que encontramos el problema central que da pie a este artículo científico.

Estos requisitos de admisibilidad se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en el artículo 61 y 62, de estas dos disposiciones legales se puede colegir que se encuentran requisitos meramente formales, los del artículo 61, que básicamente se refieren a lo que debe contener la demanda, sin embargo, se encuentran en el artículo 62 una serie de exigencias de fondo, distribuidas a lo largo de 8 numerales, pero, a efectos de cumplir con el objetivo primordial de este artículo científico, se debe analizar el contenido en el numeral 8 de dicha disposición.

Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. (Art 62 Num. 8)

Del numeral antes citado, se desprende que, para que se admita a trámite una AEP, el numeral 8 contempla ciertos requisitos que se alejan de la concepción primigenia misma de esta



acción, más allá de que erróneamente se la denomine como recurso, se analizó ampliamente que esta garantía busca la protección de un individuo en concreto frente a la vulneración de los derechos procesales constitucionales que la administración de justicia ordinaria podría eventualmente causar.

Es decir, es una protección individual, focalizada en una sola persona, o comunidad, sujeto activo que sufrió la vulneración, indiscutiblemente, el caso de ese sujeto en concreto que sufrió vulneraciones, per se, no debería revestir ningún tipo de relevancia o trascendencia nacional, salvo que la Corte Constitucional quisiera dotar de dicha importancia al caso, sin embargo, esta situación, conforme será analizado posteriormente, debe ser excepcional.

### **El precedente constitucional**

Teniendo en consideración que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, conforme el propio texto de la carta magna, actualmente, es indiscutible que el máximo intérprete y guardián de la constitución, la Corte Constitucional, ha adquirido mayor relevancia en el ámbito jurídico ecuatoriano, este interprete privilegiado del texto constitucional, le brinda autoridad a los argumentos que sean esgrimidos por dicho órgano, generando en muchas ocasiones una vinculatoriedad hacia los demás intérpretes de la constitución, pues su jurisprudencia puede llegar a generar una fuerza gravitacional, la cual envuelva a uno de sus fallos y atraiga a futuras decisiones.

Por lo tanto, es claro que dentro del sistema jurídico ecuatoriano, en la actualidad, se ha dotado gran importancia al precedente constitucional, rompiendo con la lógica del sistema romanista, esta se ve plasmada en la facultad que tiene la Corte Constitucional para poder emitir reglas mediante jurisprudencia, las cuales puedan ser aplicadas en casos futuros, estas reglas jurisprudenciales deben ser emitidas, en todo momento, por un organismo que goce de autoridad para poderla crear, dicha potestad se encuentra plasmada en la Constitución de la República del Ecuador (2008), pues la carta magna le otorga a la Corte Constitucional esta atribución.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:



6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. (Art. 436 Num. 6)

Queda claramente establecida la facultad que tiene la mas alta corte a nivel nacional, sin embargo, haciendo una interpretación sistemática de la constitución, es importante cotejar a la disposición antes mencionada con otra más de la propia Constitución (2008), pues el artículo 436, está en la misma línea con los principios de aplicación del Derecho, los cuales también se encuentran regulados en la carta magna, misma que establece “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. [...]” (Art. 11 Num. 8).

El espíritu de la constitución es claro, mediante jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene la potestad total de desarrollar reglas jurisprudenciales, cuya finalidad, per se, es que sean aplicadas en casos futuros, esto se coteja finalmente con lo que manda la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), cuerpo normativo que se refiere a los principios de la justicia constitucional.

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. (Art 2 Num. 3)

Llama la atención, que la ley pareciera confundir obligatoriedad, con vinculatoriedad, efectos jurídicos que son semejantes, pero no iguales, sin embargo, más allá de esta situación queda claro que la corte en cumplimiento de las atribuciones que le han sido conferidas, tanto legal cuanto constitucionalmente, puede dictar estas reglas jurisprudenciales, las cuales,

indiscutiblemente tienen que ser observadas por todos quienes se encuentren inmersos dentro del proceso.

Sin embargo, para comprender correctamente la razón de por qué un caso específico no debería revestir de ningún tipo de trascendencia a nivel nacional, es indispensable analizar y revisar cuales son los efectos que tienen las sentencias que dicta la Corte Constitucional; la sentencias que son dictadas por este órgano no son todas iguales ya que su impacto y sus efectos pueden variar, existen sentencias que tienen efectos generales, obligatorios y vinculantes generando efectos erga omnes, aplicables a todos los ciudadanos, mientras que otras pueden tener efectos más limitados, como el inter partes, en virtud de aquello, es esencial analizar cuáles son los efectos tienen las sentencias de esta Corte y porqué estos efectos generan una diferenciación en los tipos de sentencia que pueden ser emitidas.

Para que, una vez que se comprendan estas diferencias entre ellas, se pueda delimitar que tipo de sentencias requieran de esta caracterización de relevancia y trascendencia nacional y cuales se limiten únicamente a las partes en litigio, restringiendo así este distintivo únicamente a las sentencias vinculantes obligatorias y generales con efecto erga omnes, y no a las que versen respecto de los derechos violados de un sujeto en concreto, en cuyo caso se dicta, por regla general, una sentencia con efecto inter partes.

Esta discusión respecto del rol de la jurisprudencia constitucional y su vinculatoriedad, ha generado posiciones contrapuestas, en varias ocasiones se ha analizado desde una óptica ampliada a la jurisprudencia, destacando la vinculatoriedad como una de sus máximas características, sin embargo, no se puede dejar dicha caracterización sin profundizar en lo que aquella implica y su constante confusión con la obligatoriedad, pues no toda jurisprudencia, por más que sea emitida por una alta corte, es vinculante y obligatoria para todos, la idea de la vinculatoriedad ha sido desarrollada en parte por Bazante (2015) quien se refiere a esta situación.

La característica más básica de la jurisprudencia está dada por la tarea de adoptar decisiones basadas en la autoridad y con ello vinculantes. La vinculación, por lo tanto, procede del poder que lo jurisdiccional representa en el Estado, así como en los roles que ella cumple dentro de las labores realizadas por los juristas. (p. 16).

Si bien, la jurisprudencia constitucional, a priori, cuenta con la característica de vinculante, esta vinculatoriedad no implica necesariamente obligatoriedad, característica que se extiende a quienes se dirija la sentencia, por lo tanto, respecto del criterio del autor antes citado, si bien, no es incorrecto, es incompleto.

Para una sentencia con efectos inter partes, la vinculatoriedad y la obligatoriedad alcanzará solo a quienes sean parte de ese proceso, sin embargo, con respecto a las demás personas, serán solo vinculantes en caso de que su proceso guarde analogía fáctica similar, más no obligatorias, mientras que, en una sentencia de la corte constitucional, que se dicte con efecto erga omnes, dicha caracterización, alcanzará a todas las personas, es decir serán vinculantes y obligatorias para todos los individuos.

En síntesis, de esta diferenciación que se toma entre la obligatoriedad y la vinculatoriedad, comprendiendo que, según los efectos de la sentencia, se puede gozar de ambas, o no, la sentencia dictada por la más alta corte, puede adquirir diversos efectos, ya sea el efecto inter partes, inter pares, inter comunis y erga omnes. Dicha clasificación, se encuentra respaldada en criterios emitidos por la corte constitucional.

Además, no hay que olvidar, en garantías constitucionales la regla general es el efecto inter partes, solamente de manera excepcional y luego de mencionarlo expresamente, la corte constitucional puede dotar de otros efectos a estas sentencias. Para respaldar esta idea, es importante hacer referencia a la sentencia No. 031-09-SEP-CC (2009) emitida por la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado al respecto.

De manera general en acciones de control constitucional los efectos son erga omnes, mientras que en garantías ínter partes. No obstante, y como excepción a la regla general, es posible modular los efectos de los fallos según la consideración sobre la mejor alternativa para alcanzar la protección de los derechos constitucionales y una efectiva reparación integral. (p. 8)

Sin embargo, esta sentencia no solo se queda en la especificación de una regla general para las sentencias dictadas en materia de garantías jurisdiccionales, como es la Acción Extraordinaria de Protección, sino que también establece los efectos que pueden dictarse en los casos de garantías jurisdiccionales, pero partiendo de la regla anterior, es decir, todo

efecto que no sea inter partes, en caso de garantías, debe ser utilizado bajo el criterio de excepcionalidad, según la sentencia No. 031-09-SEP-CC (2009).

Así, la clasificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías, que es el caso que nos ocupa, pueden ser las siguientes: a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso. b) Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares. c) Efectos ínter comunis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. d) Estados de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela (p. 9).

Esta regla general, se ha mantenido en el tiempo, incluso siendo constantemente observada dentro de los fallos de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 392-22-EP/23 (2023) la corte sigue esta regla, prima facie, establecida, pues menciona que “[...] por regla general, las sentencias que se emiten deben ser congruentes con los puntos materia del proceso y deben resolver sobre las peticiones realizadas por las partes procesales y decidir sobre los puntos litigiosos que fueron debatidos dentro del proceso[...].” (p. 20). Además, dentro de la sentencia No. 12-23-JC/24 (2024), la Corte Constitucional vuelve a reafirmar esta regla general, demostrando que, a través de los años esta regla, junto con sus excepciones se han mantenido como línea jurisprudencial de la corte. Señalando en dicha sentencia lo siguiente:

Por regla general, los efectos provenientes de sentencias de garantías jurisdiccionales tienen efectos inter partes, esto es, únicamente entre las partes del proceso, aun cuando en materia constitucional una decisión puede alcanzar efectos más amplios, como son inter pares e inter comunis. Estos efectos tienen un carácter excepcional. En ese sentido, la Corte ha establecido que, para que se extiendan los efectos inter comunis, el juzgador debe dar cuenta de que existen elementos comunes determinantes y esenciales que permitan establecer que los accionantes y los terceros comparten una comunidad fáctica. Estos elementos deben desprenderse de la ratio decidendi del caso. (p. 41)

De igual manera, se puede analizar a la sentencia No. 1365-20-EP/25 (2025), la cual una vez más, reafirma esta línea jurisprudencial que sigue la Corte Constitucional, demostrando que, a través de los años, siempre que se ha podido, este órgano ha buscado orientar a la comunidad jurídica bajo la premisa de la regla general cuando se emiten decisiones en garantías jurisdiccionales.

Si bien la regla general es que las decisiones solo tienen efectos inter partes, es decir, vinculan solo a las partes del proceso, las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas inter pares, inter comunis y estado de cosas inconstitucionales. De lo expuesto, conforme el artículo 5 de la LOGJCC, esta sentencia únicamente prevé mecanismos de modulación de las sentencias al momento en que estas son dictadas, por lo que tampoco otorga competencia alguna a los jueces ejecutores que les permita modificar las decisiones ya ejecutoriadas. (p. 14).

Queda claro que, no toda decisión emitida por la Corte Constitucional tiene los mismos efectos, al tratarse de control abstracto de constitucionalidad, la sentencia que se dicta siempre tendrá efectos erga omnes, mientras que, por regla general siempre que se tomen decisiones en un proceso de garantías jurisdiccionales, el efecto que debe tener la sentencia dictada es inter partes, esto se justifica bajo la premisa que, lo que se resuelve en un proceso de garantías, normalmente, es la pretensión de un sujeto procesal, al cual, presuntamente se le ha violado su derecho, al contrario, en el caso del control concentrado de constitucionalidad, lo resuelto por la corte afecta a todas las personas.

Este criterio no solo se encuentra en la jurisprudencia de la corte constitucional, sino también entre varios autores quienes reconocen esta diferenciación entre la obligatoriedad y la vinculatoriedad, como bien lo menciona Miguel Costaín (2023) “Los precedentes no obligatorios, serán aquellos que se pueden alegar, pero no se podrá exigir su aplicación dado que su característica principal es que son inter partes” (p. 82), dejando claramente establecido que las sentencias que se dictan con efectos inter partes.

Es decir, son vinculantes para las personas que forman parte del proceso, pero no son necesariamente de obligatorio cumplimiento para toda la nación, estas sentencias dictadas en

garantías, pueden llegar a alcanzar la obligatoriedad bajo un efecto distinto, como el erga omnes, si la corte le dota de dicho efecto, para lo cual requerirá de una mayor carga argumentativa, no solo en su obiter dicta, sino más aun en su ratio decidendi.

En el mismo sentido, Andrade (2022) trata a la vinculatoriedad y establece su diferenciación con la justicia ordinaria, mencionando que “en Ecuador el precedente constitucional vinculante alude a una sola sentencia emanada del órgano constitucional y no necesariamente a un conjunto de sentencias que reiteraron un mismo criterio de derecho respecto de hechos similares” (p. 532). Quedando clara la importancia y la diferenciación que está latente entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

De igual forma, múltiples autores han destacado la importancia de la jurisprudencia constitucional en el sistema de fuentes del derecho actual ecuatoriano, y esta importancia de la jurisprudencia es la que le permite que se pueden dictar sentencias con efectos erga omnes, las cuales rompen con la lógica tradicional, legalista, romanista que siempre ha regido en el Ecuador, es por ello, que muchas de las veces se espera tener en lugar de una sentencia, un cuerpo normativo reducido dictado en forma de fallo, sin embargo, hay que destacar que, la jurisprudencia en muchos casos se ha vuelto creadora del derecho, conforme lo menciona Zambrano (2009).

Como fuente principal creadora de derecho, una sentencia tiene el vigor de producir no solamente efectos subjetivos o interpartes, debido a su esencial función de resolver casos concretos; también produce efectos objetivos o erga omnes, por tener la capacidad de condicionar la solución de casos análogos futuros. (p. 42).

De esta forma, queda claro y absolutamente respaldada la premisa que ha dado pie a esta investigación, la jurisprudencia dictada por la corte constitucional, no es idéntica en todos los casos, varía desde, el número de votos que se requiere para aprobar una sentencia, hasta los efectos que pueda tener esta, dependiendo de cada caso, además, siguiendo este orden de ideas, Torres et al. (2021) entiende correctamente a la Acción Extraordinaria de Protección y se refiere a la posibilidad de dictar sentencias con diversos efectos al resolver esta garantía.

La incorporación de la acción extraordinaria de protección como un medio de tutela de derechos Constitucionales requiere, en primer lugar, comprender la diferencia

sustancial que existe entre lo legal y lo Constitucional, y que la presentación de esta acción dentro de la justicia Constitucional puede llegar a tener efectos en toda decisión judicial que no emane directamente de la Corte Constitucional. (p. 5).

Toda vez que, se ha comprendido lo que implica la AEP, así como los efectos y que tipos de jurisprudencia se pueden dictar en materia constitucional por parte de la corte constitucional, sintetizando que las sentencias con efectos erga omnes pueden dictarse en casos puntuales, es decir, en caso de ejercer control concentrado de constitucionalidad, así como en un caso de selección y revisión generando un Precedente Jurisprudencial Obligatorio, y finalmente, de forma excepcional, cuando se resuelva un proceso de garantías, mientras que el efecto inter partes está restringido para los casos de garantías jurisdiccionales.

En todos estos casos, en los que la corte dicta un fallo, sea con efecto erga omnes, o sea con efecto inter partes, su sentencia está compuesta por diversas razones, las cuales les sirve para fundamentar y motivar su sentencia, sin embargo, no todos los fundamentos tienen igual peso dentro del fallo que es dictado por la más alta corte, doctrinariamente se distingue los argumentos esgrimidos, entre aquellos que pueden considerarse como precedente y aquellos que no.

Comúnmente suele distinguirse estos tipos de argumentos en dos, las obiter dictum, y las ratió decidendi, la primera de ellas son argumentos secundarios o comentarios adicionales que no son esenciales para la decisión central del caso. Estas observaciones, a menudo extensas debido al razonamiento propio del derecho jurisprudencial, se mencionan de forma tangencial o incidental, sin formar parte del núcleo del problema legal que la sentencia busca resolver, esto puede ser considerado como obiter dictum o argumentos secundarios que son dichos de paso.

Esta idea se refuerza con lo que menciona López (2008) quien indica que “Estos argumentos son, generalmente, superabundantes, eruditos y de mera referencia y no tienen relación directa con la parte dispositiva (decisum) de la sentencia. Estos apartes, por tanto, no están cubiertos por el principio de obligatoriedad del precedente” (p. 219). Dejando claro que estos argumentos, aunque pueden servir de guía, no tienen la fuerza de obligatorios, inclusive si fueran dictados dentro de una sentencia con efecto erga omnes.

Mientras que, los argumentos que pueden ser considerados como *ratio decidendi* dentro de una sentencia, se entiende como el elemento nuclear y justificativo de una resolución judicial específica, especialmente en el ámbito constitucional. Representa el argumento medular y la razón determinante que sustenta directamente la decisión adoptada por el tribunal. En esencia, constituye el fundamento jurídico central e indispensable sobre el cual descansa la solución del caso concreto en materia constitucional, diferenciándose de otros argumentos que puedan aparecer en la sentencia pero que no son esenciales para su fallo. Es la columna vertebral argumentativa que explica por qué el tribunal llegó a esa conclusión particular en la interpretación y aplicación de la normativa constitucional.

En este sentido, queda claro que, dentro una sentencia que cumpla las características de vinculatoriedad y obligatoriedad, generando efectos *erga omnes*, se puede distinguir que pese a que inicialmente se podría pensar que todo lo dicho en aquella, automáticamente se ve revestida de dichas características, el precedente propiamente dicho se fundará en la *ratio decidendi* de la sentencia, al respecto Masapanta (2021) ha desarrollado correctamente este tema reforzando el argumento que se ha sostenido a lo largo del presente artículo.

El precedente debe estar asociado con una decisión fundada en argumentos sólidos expuestos por el máximo intérprete de la Constitución dentro de un país, que genere una fuerza gravitacional que atraiga su decisión para casos posteriores del propio órgano jurisdiccional y que a su vez se irradie a los jueces constitucionales de instancia. Es importante destacar que el precedente puede tener dos vertientes: una vertical y otra horizontal (p. 22).

En ese sentido, hay que establecer lo que se debe comprender por un precedente vertical y por uno horizontal en materia constitucional, Aguirre (2019) menciona que “Los efectos verticales del precedente atañen al conjunto de razones emanadas de los órganos de cierre de las respectivas jurisdicciones ordinaria o constitucional, que los jueces inferiores están obligados a observar” (p. 151), es decir, son aquellas decisiones que toma la Corte Constitucional y que los jueces deben irrestrictamente acatar, pues su inobservancia afectaría, no solo al sistema jurídico de fuentes, sino también podría derivar en una sanción hacia el juzgador que lo inobserve.

Mientras que la vertiente horizontal del precedente, se refiere a que, cualquier órgano que esté en la capacidad de emitir un fallo, debe respetar el camino que ha marcado respecto a la solución de las controversias que han sido conocidas por ellos, cuando los casos nuevos que pudieran resultar bajo el conocimiento de estos órganos, sean uni o pluripersonales, y si no se puede delimitar un cambio en las circunstancias o fundamentos de hecho que han generado el proceso, deben continuar con la línea de decisión que habían tomado anteriormente, respetando el principio de stare decisis

Por lo tanto, en síntesis, se puede afirmar que, existen diversos tipos de fallos que pueden ser dictados por la Corte Constitucional, indiscutiblemente se ha podido analizar que el precedente jurisprudencial obligatorio genera una vinculación hacia todas las personas de manera directa en casos posteriores, y tendrán que ser irrestrictamente observados por los juzgadores, esto no quiere decir que todos los fallos que sean dictados por este órgano cumplan con estas características, por lo tanto, no todos los fallos de la más alte corte tienen efectos erga omnes, pudiendo las sentencias, con efectos inter partes, dictados por regla general en procesos de garantías, agruparse en líneas jurisprudenciales, para esto nuevamente hay que observar lo que establece Masapanta (2021).

El intérprete debe distinguir si la jurisprudencia emanada por el máximo órgano de administración de justicia constitucional es indicativa u obligatoria, lo cual puede ser apreciado en base a los efectos que la misma produce. Así, la jurisprudencia indicativa produce efectos ínter partes mientras que la obligatoria genera efectos erga omnes. (p. 30).

En el mismo sentido, es indiscutible que la tradición legalista, positivista, romanista ecuatoriana, no ha permitido comprender el alcance real de los tipos de sentencias que se pueden dictar, así como los efectos que las mismas generan, pues se tiende a pensar, erróneamente, que todos los fallos de la Corte Constitucional tienen efectos vinculantes obligatorios, sin embargo, cuando se realiza la distinción correcta que ha sido analizada, se puede constatar que dicha caracterización es una consecuencia de los efectos que tenga la resolución.

## Material y métodos



El presente artículo científico, sobre la octava casual de admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección, respecto de los asuntos de relevancia y trascendencia nacional, fue realizado a través del tipo no experimental, en virtud que en ningún momento del desarrollo del mismo fue manipulada ningún tipo de variable. Además, el mismo, fue desarrollado bajo un enfoque cualitativo, debido a que fue realizado mediante una revisión bibliográfica, fundamentación teórica, utilización de leyes, doctrina y análisis jurisprudencial, revisiones que aportaron a la consecución de este esfuerzo académico.

De igual forma, el nivel de profundidad aplicado fue descriptivo, toda vez que al haber realizado características y aspectos relevantes sobre el tema investigado, fue aplicado en un primer momento el método inductivo- deductivo, el cual permitió que la investigación sea concretada a partir de premisas particulares y anteriores, para llegar a ideas más generales y actuales con respecto al tema analizado. También se utilizó el método exegético, el cual permitió realizar un análisis profundo de la normativa actual y de la concepción que se tiene respecto al tema en el mundo normativo ecuatoriano. También, se aplicó el método dogmático- jurídico, en virtud que se trató respecto de la parte formal, positiva del derecho, así como un análisis partiendo de bases dogmáticas de diversas fuentes.

Finalmente, en el aparatado metodológico, fue aplicada la técnica de revisión bibliográfica, cuyo instrumento es el fichaje de los principales textos, es decir la recopilación y análisis detallados de las fuentes relevantes relacionados y encontrados para el tema.

## **Resultados y discusión**

La revisión de toda la bibliografía analizada, así como el análisis de la norma jurídica que regula la Acción Extraordinaria de Protección permitió revelar que la figura jurídica referida no puede ser tratada como un recurso, pues como su nombre lo indica, es una acción, lo cual implica que su proposición genera un nuevo proceso jurídico, el cual es planteado con las reglas propias de esta garantía jurisdiccional, además se determinó que el análisis de su admisibilidad debe ser realizado por parte de la sala de admisión de la corte constitucional, la cual tiene que verificar las causales de admisión contempladas en la LOGJCC, en primer lugar las de forma, contenidas en el artículo 61, así como las de fondo, contenidas en el artículo 62.

Dentro de estas causales de admisión de fondo, concretamente la causal 8va establece múltiples sub causales, a su vez, una de ellas refiere a que la corte debe sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, aquel parámetro, conforme lo ha regulado la norma, debe ser observado irrestrictamente por la sala de la admisión, y debe hacérselo bajo una consideración absolutamente subjetiva, pues la jurisprudencia no ha desarrollado ningún estándar o lineamiento que tenga que seguirse para determinar que asuntos pueden considerarse como relevantes o trascendentes a nivel nacional.

Sin embargo, el presente artículo científico, ha permitido determinar que, conforme lo mencionan múltiples autores, cuyos criterios dan sustento a este trabajo, y de acuerdo con varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional, la jurisprudencia que puede dictar este organismo no genera un efecto único, al contrario, existen varios efectos que pueden alcanzar estas sentencias, el efecto inter partes, inter pares, inter comunis y erga omnes.

Estos se encuentran desarrollados en diversas sentencias de la Corte Constitucional, y permiten comprender que no todos los fallos son iguales, pues pueden generar diversos efectos, en los casos en los que se resuelva garantías jurisdiccionales, el efecto de la sentencia es inter partes, por regla general, y solo de forma excepcional puede tomar otros efectos como el erga omnes; por lo tanto, por regla general la jurisprudencia dictada en garantías con efecto inter partes es de tipo indicativa, mientras que los fallos que tengan efecto erga omnes son vinculantes, obligatorias y generales

Además, dentro de estas sentencias con efecto erga omnes, hay que considerar que las razones que la motivan también pueden ser de dos tipos, obiter dicta o ratió decidendi, solo las razones que son consideradas como ratió decidendi son aquellas que serán aplicadas de modo general y obligatorio para todas las personas.

En función de aquello, siguiendo este orden de ideas, la Acción Extraordinaria de Protección al ser una garantía jurisdiccional, por regla general, resolviendo respecto de los derechos de un afectado en particular cuyos derechos procesales constitucionales presuntamente se han vulnerado, debería ser resuelta mediante una sentencia indicativa dictada con efecto inter partes y solo de modo excepcional tomar cualquier otro tipo de efecto.

## Conclusiones



Todo el análisis realizado permite evidenciar que, la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía que busca brindarle protección a un individuo en concreto, cuyos derechos pueden haber sido vulnerados, partiendo de esa lógica y luego de haber concluido que las sentencias que se dictan en garantías jurisdiccionales, por regla general, no tienen efecto erga omnes, es inevitable sostener que esta causal de admisión contenida en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC está mal enfocada, en función de la naturaleza jurídica misma de esta garantía, pues es una regla que no distingue los tipos de sentencias que puede dictar la Corte, sino que establece esta causal tanto para la jurisprudencia obligatoria, así como para la indicativa.

Conforme se ha analizado, la jurisprudencia indicativa tiene efecto inter partes y al tener este efecto, es un despropósito exigir que el caso de un sujeto en concreto deba revestir de cualquier tipo de relevancia o trascendencia a nivel nacional, pues en función de una exigencia propia de las sentencias que tienen efecto erga omnes, se deja desprotegido al ciudadano cuyos derechos pueden haber sido violados por parte de la administración de justicia a lo largo del proceso ordinario.

Esta causal de admisión debería aplicarse única y exclusivamente respecto de las sentencias emitidas en jurisprudencia obligatoria, mas no en la de tipo indicativa, pues, como se ha analizado, la jurisprudencia con efecto erga omnes, al contener argumentos de tipo *ratio decidendi* que deben ser observados por todos los integrantes de una sociedad, indiscutiblemente deben haber sido emitidas dentro de un caso que mantenga relevancia y trascendencia nacional, como un proceso de control concreto de constitucionalidad, o en un caso de revisión y selección por parte de la Corte o de manera excepcional en un caso de garantías, pero solo en el caso que la Corte le de este efecto a la sentencia.

Esta causal, prevista en el numeral 8 del artículo 62, ha invertido erróneamente la lógica jurídica al convertir una excepción en regla general. Al exigir que todos los casos que conozca la Corte deban revestir relevancia y trascendencia nacional, se desconoce que la jurisprudencia indicativa no necesariamente debe tener un impacto general en toda la nación. Imponer tal requisito a un caso que se resuelve con efectos inter partes puede llevar a situaciones de indefensión, pues dicha exigencia debería aplicarse únicamente a aquellos casos en los que se dicte jurisprudencia de carácter obligatorio.



## Referencias bibliográficas

- Aguirre, P. (2019). *El Precedente Constitucional: La Transformación De Las Fuentes Del Ordenamiento Jurídico*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Álvarez, D. Z. (2009). *El Precedente Constitucional-Electoral: Redefinición del Sistema Tradicional de Fuentes*. Foro, 31-69.
- Andrade Molina, W. (2022). *Sentencias Constitucionales De La Corte Constitucional Del Ecuador*. En G. Figueroa, *Tipología Y Efectos De Las Sentencias Constitucionales, Regionales y Supranacionales* (págs. 523-553). Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Obtenido de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-12/TIPOLOGIAS%20TOMO%20I\\_DIGITAL.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-12/TIPOLOGIAS%20TOMO%20I_DIGITAL.pdf)
- Bazante, V. (2015). *El Precedente Constitucional*. Corporacion Editorial Nacional .
- Cáceres, D. G. (2021). *Las Garantías Jurisdiccionales: Hacia un Derecho Procesal Constitucional en Ecuador*. *Justicia y Uso de las Garantías Jurisdiccionales*, 24-26. Obtenido de <http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/12/REVISTA45-DEFENSA-Y-JUSTICIA.pdf>
- Calero Terán , P., & Guerrero Salgado, E. (2022). *Manual Para Operadores de Justicia y Sociedad Civil Sobre las Garantías Jurisdiccionales* (artículos 88 al 93 y 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador). Corte Constitucional.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Costaín, M. (2023). *Garantías Jurisdiccionales en Ecuador*. EDINO.
- Ezquiaga Ganuzas, F. (2006). *La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5109/29.pdf>
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. *Doctrina Jurídica Contemporánea*. Obtenido de <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/08/Estudios-de-teoria-constitucional.pdf>



Guerrero, J. F. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.

León, F. (2014). *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Librería y Editorial Jurídica Carrión.

Lopez Medina, D. (2008). *El Derecho De Los Jueces*. Temis.

Masapanta Gallegos, C. R. (2021). *El Precedente Constitucional Como Herramienta De Argumentación Jurídica En El Ecuador*. En F. Mila, & E. Maldonado, *Derecho Constitucional: Teoría y Práctica* (págs. 7-32). Universidad de Otavalo .

Nacional, A. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]*. Registro Oficial 2do. S. 52.

Nacional, A. (2015). *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional* . Registro Oficial No. 613 .

Nacional, C. (1998). *Constitución Política de la República de Ecuador*. Otra Gaceta Constitucional de Junio 1998.

Oyarte, R. (2020). *Acción Extraordinaria de Protección* . Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pacheco Logroño, S. d., Paz Viteri, N. X., Layedra Luna, G. B., & Zúñiga Silva, M. E. (2024). *La Eficacia de la Acción Extraordinaria de Protección Como Garantía Jurisdiccional*. Tesla, 4(1), 1-10. Obtenido de <https://tesla.puertomaderoeditorial.com.ar/index.php/tesla/article/view/379/408>

Sentencia 012-09-SEP-CC, Caso 0048-08-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Julio de 2009).

Sentencia 031-09-SEP-CC, Caso 0485-09-EP (Corte Constitucional 24 de Noviembre de 2009). Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoibWVmZjBjNDQzM2QyZC00ZDQ4LTliN2UtNDE5M2UzYjdhM2UzLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoibWVmZjBjNDQzM2QyZC00ZDQ4LTliN2UtNDE5M2UzYjdhM2UzLnBkZiJ9)



Sentencia 12-23-JC/24, Caso No 12-23-JC (Corte Constitucional 28 de Febrero de 2024).

Obtenido de  
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJkYjEwYjE3NC1iNTRmLTRkZGItYjI2ZS0xZTY5ZGI5ZDUwMmUucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJkYjEwYjE3NC1iNTRmLTRkZGItYjI2ZS0xZTY5ZGI5ZDUwMmUucGRmIn0=)

Sentencia No. 1365-20-EP/25, Caso No 1365-20-EP (Corte Constitucional 06 de Febrero de 2025).

Obtenido de  
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI0MzQ0YTNhMi0wNGFiLTRhZjYtYWYyZi00MjE2ZjlmMzQ3YTQucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI0MzQ0YTNhMi0wNGFiLTRhZjYtYWYyZi00MjE2ZjlmMzQ3YTQucGRmIn0=)

Sentencia No. 392-22-EP/23, Caso No. 392-22-EP (Corte Constitucional 25 de Octubre de 2023).

Torres Castillo, T. R., Rivera Velasco, L. A., & Ronquillo Riera, O. I. (2021). La Acción Extraordinaria De Protección Analizada Desde La Jurisprudencia De La Corte Constitucional Del Ecuador. Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores, 1-28. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9n1/2007-7890-dilemas-9-01-00056.pdf>.

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.

